

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **492** DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACÍFICO
S.A.S., 901.135.057-8, CONTRA EL AUTO 246 DE 2023”**

La Suscrita subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A.), en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias conferidas en el Acuerdo No. 015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta entidad, Resolución N 00531 de 2023, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución N° 000036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 0359 de 2018, por la Resolución No. 0157 de 2021 y posteriormente por la Resolución No. 261 de 2023, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, mediante la **Resolución 144 del 22 de febrero de 2019**, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., otorgó un permiso de emisiones atmosféricas a la empresa **TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACIFICO**, (Planta de trituración), identificada con NIT 901.135.057-8 y representada legalmente por el señor Hernán Alonso García Giraldo.

Que, personal de apoyo y funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en cumplimiento de las funciones de manejo, control y seguimiento ambiental, realizaron visita técnica en el municipio de Luruaco en las siguientes coordenadas: Luruaco Latitud 11°00'30.6"N y Longitud 74°5437.0'W: con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la **Resolución 144 del 22 de febrero de 2019** y de la normatividad ambiental por parte de la sociedad **TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACIFICO**, identificada con NIT No.901.135.057-8.

Que, de la visita técnica de inspección realizada el 15 de marzo de 2022, por personal adscrito a la Subdirección de gestión ambiental, se pudo evidenciar que actualmente la sociedad **TRITURADOS LA CORDIALIDAD S.A.S- TRICOR**, identificada con NIT No. 901-468.738-4, representada legalmente por el señor Carlos Córdoba, es la empresa que se encuentra operando la planta de beneficio de materiales de construcción, plata que anteriormente estaba siendo operada por la empresa **TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACIFICO**, tal y como se mencionó en el párrafo anterior. De dichas visitas, se derivaron los Informes Técnicos No. 114 de 2023 y No. 115 de 2023, en los cuales se concluyó, respectivamente, lo siguiente:

“20. CONCLUSIONES:

Una vez realizada la visita técnica a la empresa Triturados la Cordialidad S.A.S. - Tricor, se concluye que:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **492** DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACÍFICO
S.A.S., 901.135.057-8, CONTRA EL AUTO 246 DE 2023”**

20.1- La Planta de trituración anteriormente era operada por la empresa Triturados y Agregados del Pacífico. Planta de trituración.

20.2- Actualmente la Planta de trituración está siendo operada por la empresa Triturados La Cordialidad S.A.S., la cual no cuenta con el respectivo permiso de emisiones Atmosféricas

Los equipos que se encontraron en el sitio corresponden a un cargador y a una trituradora de mandíbulas. Tanto estos equipos, el área y la actividad productiva están actualmente autorizados por esta Corporación a la empresa Triturados y Agregados del Pacífico (Planta de trituración) más no a la empresa TRICOR.

20.3- En la Planta de Trituración se observaron dos transformadores, uno de 440v y otro de 220 v, utilizados para suministrar energía eléctrica a la trituradora de mandíbulas.”

“20. CONCLUSIONES:

Una vez realizada la visita técnica a la empresa Triturados y Agregados del Pacífico. Planta de trituración., se concluye que:

20.1- La Planta de trituración ya no está siendo operada por la empresa Triturados y Agregados del Pacífico. Planta de trituración.

20.2- La Planta de trituración está siendo operada por la empresa Triturados La Cordialidad. La cual no cuenta con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas.”

Que, con base en los datos arrojados en los citados Informes Técnicos, esta Corporación emitió el **Auto 246 del 12 de mayo de 2023**, notificado personalmente el día 17 de mayo de 2023 a la sociedad **TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACÍFICO S.A.S.**, **“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACÍFICO S.A.S. CON NIT 901.135.057-8, Y A LA SOCIEDAD TRITURADOS LA CORDIALIDAD S.A.S. – TRICOR CON NIT 901.468.738-4”**, el cual requiere en su artículo primero lo siguiente:

“PRIMERO: REQUERIR a las sociedades Triturados y Agregados del Pacífico S.A.S., con Nit No 901.135.057-8 representada legalmente por el señor Hernán Alonso García Giraldo y la sociedad Triturados la Cordialidad S.A.S - Tricor con NIT 901.468.738-4 representada legalmente por el señor Carlos Córdoba, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, cumplan con las siguientes obligaciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **492** DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACÍFICO
S.A.S., 901.135.057-8, CONTRA EL AUTO 246 DE 2023”**

- 1. Informar la condición que ostenta la empresa TRITURADOS LA CORDIALIDAD S.A.S. - TRICOR para desarrollar las actividades amparados en el permiso de emisiones con que cuenta su empresa.*
- 2. Solicitar ante esta Corporación la inscripción en el inventario de PCB, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución 222 del 15 de diciembre de 2011 del MAD y modificada parcialmente por la Resolución 1741 del 24 de octubre de 2016 del MADS.*
- 3. Informar a esta Corporación el estado de actividad productiva actual y enviar el soporte de cumplimiento a todas las obligaciones impuestas por esta Corporación mediante la Resolución 144 del 22 de febrero de 2019, por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas”*

Que, posteriormente, el día 24 de mayo de 2023, bajo el Radicado Interno No. **202314000048352**, el señor **ANDRES FELIPE VILLA FONSECA**, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 145.004 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.081.634, obrando en calidad de apoderado judicial de la empresa **TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACÍFICO**, en término legal, interpone recurso de reposición frente al Auto 246 del 12 de mayo de 2023, dentro del cual se expone lo siguiente:

RAZONES QUE ALEGA EL RECURRENTE

“Andrés Felipe Villa Fonseca, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma; obrando en nombre y representación de la empresa a TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACIFICO, (Planta de trituración), identificada con NIT No. 901.135.057-8 y representada legalmente por el señor OSCAR CAMILO ARANGO CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía número 75.104.848 vinculado - al proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad TRITURADOS LA CORDIALIDAD S.A.S- TRICOR, identificada con NIT No. 901- 468.738-4, representada legalmente por el señor Carlos Córdoba, me permito interponer y sustentar recurso de reposición en contra del auto 246 de 2023, dentro de los términos establecidos en la ley 1437 de 2011, conforme a la información suministrada por mi poderdante y el acervo probatorio del dossier de investigación.

Recurso que propone la revocatoria de la decisión adoptada, en cuanto a la vinculación de la empresa TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACIFICO al procedimiento sancionatorio, al no existir prueba del incumplimiento de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **492** DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACÍFICO
S.A.S., 901.135.057-8, CONTRA EL AUTO 246 DE 2023”**

licencia otorgada mediante la Resolución 144 del 22 de febrero de 2019, la cual otorgo un permiso de emisiones atmosféricas.

Como se determina en el auto, en visita técnica de inspección realizada el 15 de marzo de 2022, se evidencio que la sociedad TRITURADOS LA CORDIALIDAD S.A.S- TRICOR, identificada con NIT No. 901- 468.738-4, representada legalmente por el señor Carlos Córdoba, es la empresa que opera la planta de beneficio de materiales de construcción.

Y es de indicar que la empresa TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACIFICO, en la actualidad no está desarrollando la actividad económica para la cual fue creada, pero aún conserva el permiso de emisiones atmosféricas, otorgado mediante la Resolución 144 del 22 de febrero de 2019. Permiso de emisiones que no ha sido objeto de sesión alguna.

En cuanto a la manifestación del estado actual de la actividad, es cierto que el predio donde desarrollaba la actividad la empresa TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACIFICO, está siendo usado por varias empresas en cabeza del señor Carlos Córdoba entre ellas TRITURADOS LA CORDIALIDAD S.A.S- TRICOR, otra es EMPRESA COMERCIALIZADORA INCO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

El predio denominado CUSTODIO Y CASAVIEJA, y ubicado en el kilómetro 57 vía la cordialidad de arroyo de piedra, municipio de Luruaco (atlántico), no es de propiedad de la empresa TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACIFICO, se contaba con un contrato de arrendamiento y en él se desarrollaba la actividad económica, con los permisos de emisiones atmosféricas, otorgado mediante la Resolución 144 del 22 de febrero de 2019.

(...)

En este orden, no se ha acreditado el supuesto de hecho que daría lugar a una infracción. Y se ha apalancado el dolo requerido en el presupuesto fáctico en una aceptación que no ha acontecido porque el investigado no intervino en ninguno de los estadios procesales previstos en la investigación y que no violentó el presupuesto fáctico enrostrado en el auto 246 de 2023.

Se ha cimentado un presunto incumplimiento o inobservancia de los artículos 2.2.5.1.2.2., 2.2.5.1.7.1 y 2.2.5.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, que de cara a la verdad procesal no ha acontecido y menos se ha demostrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **492** DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACÍFICO
S.A.S., 901.135.057-8, CONTRA EL AUTO 246 DE 2023”**

La verdad procesal es que, el señor Carlos Córdoba, a través de las empresas TRITURADOS LA CORDIALIDAD S.A.S. TRICOR, y COMERCIALIZADORA INCO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., es quien ejerce de manera ilegal la actividad económica de sus empresas al no contar con los permisos necesarios y legales para ejercer tal actividad”

PETICION ESPECIAL

De conformidad con lo descrito anteriormente, la petición que solicita la sociedad **TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACÍFICO** es la siguiente:

“(…) solicito la desvinculación de la investigación administrativa a la empresa TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACÍFICO, y consecuente a ello se continúe está en cabeza del señor Carlos Córdoba, a quien se debe sancionar y aprehender la maquinaria puesta en el predio denominado CUSTODIA CASAVIEJA, y ubicado en el kilómetro 57 vía la cordialidad de arroyo de piedra, municipio de Luruaco (Atlántico), hasta tanto se acredite la titularidad de estos.”

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION:

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011¹, señala lo siguiente:

ARTICULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (cursiva y negrilla fuera del texto original)*

Artículo 76. *Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...) (cursiva fuera del texto original)

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **492** DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACÍFICO
S.A.S., 901.135.057-8, CONTRA EL AUTO 246 DE 2023”**

Como requisito para interponer recursos, el artículo 77 preceptúa lo siguiente:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (cursiva fuera del texto original)*

En efecto, el artículo 79 establece que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue interpuesto dentro del término legal, para ello cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Nuestra Constitución Nacional propende la protección de los Derechos Humanos de tercera generación entre los cuales encontramos el derecho a la protección del ambiente, el derecho al desarrollo, el derecho a la paz, libre determinación de los pueblos, patrimonio común de la humanidad, derecho a la comunicación, y por último el “mega derecho” humano al desarrollo sostenible, conformado tanto por el derecho al ambiente, como por el derecho al desarrollo.

El derecho a la protección del ambiente contiene una serie de principios que inundan la totalidad del sistema jurídico, de ahí que se hable de su transversalidad. Tiene por objeto la tutela de la vida, la salud y el equilibrio ecológico. Vela por la conservación de los recursos naturales, el paisaje y los bienes culturales. El derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho subjetivo concebido para todos y cada uno de los sujetos.

La Ley 99 de 1993² consagra en su artículo Artículo 23 la naturaleza jurídica de las corporaciones Autónomas Regionales, *como entes corporativos de carácter público,*

² Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **492** DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACÍFICO
S.A.S., 901.135.057-8, CONTRA EL AUTO 246 DE 2023”**

creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidro geográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Adicionalmente el numeral 2 del artículo 31 de la mencionada Ley, estableció que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico ejerce *la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente* (cursiva fuera del texto original).

Así mismo, el numeral 12 del artículo señalado anteriormente, dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es la de *ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)* (cursiva fuera del texto original).

Que según lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, *la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales* (cursiva fuera del texto original).³

De la normatividad expuesta anteriormente, puede señalarse que esta Autoridad Ambiental resulta ser la entidad competente para resolver el Recurso de Reposición interpuesto en contra del **Auto 246 del 12 de mayo de 2023**, teniendo en cuenta que dicho acto administrativo fue expedido por esta entidad, así entonces, esta Corporación procederá a analizar los argumentos expuestos por la sociedad **TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACÍFICO S.A.S.**

- De la modificación de los Actos Administrativos:

En primera medida, se observa que la modificación de los actos administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que

³ Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **492** DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACÍFICO
S.A.S., 901.135.057-8, CONTRA EL AUTO 246 DE 2023”**

provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que el acto administrativo es la *decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones y que se refiere a derechos, deberes e intereses de las entidades o particulares respecto de ellas.*

En sentido amplio, el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública, y en el sentido estricto, comprende y abarca a la manifestación de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos. El objeto del acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir, identificable, verificable y conforme a la Ley.

Es de anotar que la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Por lo tanto, si el vicio no es grave es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta: Esto es según los casos y los autores se llama saneamiento, perfeccionamiento, confirmación, convalidación, ratificación, la forma más natural y lógica de purgar el vicio es solucionando las causas que lo originaron (FIORINI tratado derecho administrativo).

Se modifica un acto válido en tres situaciones: que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción es denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna es lo que llamaremos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a la laguna parte no suficientemente explícita del mismo. (Subrayas fuera del texto original)

Frente al Caso Concreto

Examinadas las razones expuestas por el recurrente, el cual manifiesta su inconformidad con el **Auto 246 del 12 de mayo de 2023, “POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACÍFICO S.A.S. CON NIT 901.135.057-8, Y LA SOCIEDAD TRITURADOS LA CORDIALIDAD S.A.S – TRICOR CON NIT 901.468.738-4”**, es oportuno señalar que revisada toda la documentación que reposa dentro el **EXPEDIENTE 1703-092** y en la base de datos de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **492** DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACÍFICO
S.A.S., 901.135.057-8, CONTRA EL AUTO 246 DE 2023”**

esta Corporación correspondiente a la **TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACÍFICO S.A.S.**, se observó lo siguiente:

Que, de conformidad con los anteriores considerandos y una vez analizados los argumentos expuestos por la sociedad **TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACÍFICO S.A.S.**, es preciso realizar unas aclaraciones frente a las consideraciones realizadas por parte del señor **ANDRES FELIPE VILLA FONSECA**, en su calidad de apoderado judicial, de la siguiente forma:

- DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL

En primer lugar, con respecto a lo referenciado en el **Radicado Interno No. 202314000048352**, consistente en la presunta vinculación de la empresa **TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACÍFICO S.A.S.** a un procedimiento sancionatorio *“por no existir prueba del incumplimiento de la licencia otorgada mediante la Resolución 144 del 22 de febrero de 2019”*, es pertinente dejar por sentado que a través del **Auto. 246 de 2023**, naturalmente, **NO** se inició una investigación sancionatoria administrativa de carácter ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, sino que, únicamente, se requirió de manera clara y contundente, y en cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, para que el titular del permiso de emisiones atmosféricas emitido mediante **Resolución 144 del 22 de febrero de 2019**, la empresa **TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACÍFICO**, diera cumplimiento a las obligaciones de las cuales se hizo responsable al momento de adquirir el referenciado permiso Ambiental de emisiones atmosféricas.

En efecto, es probable que se hubiese dado un error de interpretación por parte del señor **ANDRES FELIPE VILLA FONSECA** al querer interpretar los requerimientos con una vinculación al supuesto procedimiento sancionatorio, lo que devino en una confusión interpretativa por su parte. Así las cosas, no encuentra esta Corporación fundamento alguno por el cual el recurrente se refiera a la vinculación de la empresa **TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACÍFICO S.A.S.** a algún procedimiento sancionatorio de carácter Ambiental.

Por otro lado, cabe aclarar, que si bien, al momento en que se notificó el **Auto 246 de 2023**, no se han llevado a cabo por parte de la empresa **TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACÍFICO** actos constitutivos de infracción ambiental, al tenor de lo preceptuado en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **492** DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACÍFICO
S.A.S., 901.135.057-8, CONTRA EL AUTO 246 DE 2023”**

el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, la eventual omisión por parte del actor sub – examine de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales requeridas en el **Auto 246 de 2021 y/o Resolución 144 del 22 de febrero de 2019**, si serán óbice para que se proceda por parte de esta Autoridad Ambiental a dar inicio a una investigación sancionatoria de carácter Ambiental.

Sin embargo, para dar contestación a lo siguiente:

“En este orden, no se ha acreditado el supuesto de hecho que daría lugar a una infracción. Y se ha apalancado el dolo requerido en el presupuesto fáctico en una aceptación que no ha acontecido porque el investigado no intervino en ninguno de los estadios procesales previstos en la investigación y que no violentó el presupuesto fáctico enrostrado en el auto 246 de 2023.”

Esta Corporación se permite manifestar, que en los términos del artículo primero de la Ley 1333 de 2009⁴, así como de la jurisprudencia⁵ sobre la presunción de culpa a manifestado la Corte Constitucional que en materia Ambiental se presume la culpa y el dolo del presunto infractor, lo que genera la inversión de la carga de la prueba, es decir, que la obligación de demostrar que no se ha incurrido en alguna causal de infracción ambiental recae sobre el presunto infractor, a diferencia de lo que se conoce en materia penal, lo cual no cercena el debido proceso, toda vez que se encuentra legítimamente regulado por la Ley, la jurisprudencia y hace parte de la protección de un fin superior, como lo es la protección del ambiente sano. Asimismo, sobre la presunción de Inocencia, la referida Corporación ha manifestado lo siguiente:

⁴ Ley 1333 del 21 de julio 2009, **ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

⁵ Sentencia 595 de 2010. M.P. Jorge Ivan Palacio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **492** DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACÍFICO
S.A.S., 901.135.057-8, CONTRA EL AUTO 246 DE 2023”**

“La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operación, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)”

Adicionalmente, es preciso referir que esta figura aplicada, en los términos de la Corte Constitucional, atiende a lo siguiente:

“ La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.”

De lo anterior se infiere, que no es un atropello al debido proceso el contar con una presunción de culpa, sino que, si hay derechos de defensa y contradicción toda vez que dicha presunción es una “iuris tantum”, es decir, acepta prueba en contrario, razón por la cual, ante un eventual procedimiento sancionatorio por incumplimiento de los términos referenciados en la **Resolución 144 de 2019 y/o en el Auto 246 de 2023**, se deberá probar que no se realizaron conductas constitutivas de infracción Ambiental por parte de la Sociedad **TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACÍFICO S.A.S.**

**- DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES REQUERIDAS EN LA
RESOLUCIÓN 144 DE 2019**

Que, resultado del otorgamiento del permiso de emisiones atmosféricas mediante la **Resolución 144 del 22 de febrero de 2019**, la empresa **TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACÍFICO**, adquirió el compromiso de dar cabal cumplimiento a las obligaciones ambientales que de tal permiso se derivan. Cabe resaltar, que la parte resolutive de la citada resolución estableció lo siguiente:

**“ARTICULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE EMISIONES
ATMOSFERICAS a la empresa TRITURADOS Y AGREGADOS DEL
PACIFICO S.A.S., identificada con Nit No.901.135.057-8 y representada**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 492 DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACÍFICO
S.A.S., 901.135.057-8, CONTRA EL AUTO 246 DE 2023”**

legalmente por el señor Hernán Alonso García Giraldo, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para las actividades de trituración y beneficio de materiales de construcción, tipo canto rodado, con una producción prevista de 60 metro cúbicos (m³) por hora, equivalente a una producción mensual de 8000m³, en una Planta ubicada en los predios denominados Custodio y Casa Vieja, en jurisdicción del Municipio de Luruaco, los cuales se localizan en las siguientes coordenadas:

Punto	X (m)	Y (m)
1	887,908.59	1,668,653.43
2	887,908.65	1,668,871.56
3	887,904.40	1,668,875.57
4	887,796.52	1,668,683.91
5	887,789.55	1,668,691.01

6	887,777.30	1,668,864.00
7	887,778.38	1,668,821.90
8	887,831.28	1,668,824.80
9	887,863.20	1,668,825.61
10	887,904.23	1,668,823.63

PARAGRAFO PRIMERO: El permiso de emisiones atmosféricas se otorga por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARAGRAFO SEGUNDO: El permiso de emisiones atmosféricas otorgado queda condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones

1. Presentar a la C.R.A., de manera INMEDIATA:

a. Un programa con medidas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, que incluya acciones para mitigar y controlar las emisiones atmosféricas que se generen en la maquina Trituradora y en las actividades conexas relacionadas con el transporte y almacenamiento de materiales de construcción en la Plan de Beneficio, el cual debe contener:

**Sistemas de humectación o de técnicas que controlen y reduzcan el nivel de las emisiones de polvo en los lugares en donde se produzca el almacenamiento, cargue, descargue y transporte de materiales de construcción.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **492** DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACÍFICO
S.A.S., 901.135.057-8, CONTRA EL AUTO 246 DE 2023”**

**Sistemas de control de material fino en la maquina trituradora, el cual controle las partículas finas que se generan durante el proceso de triturado de la piedra incluyendo humectación en las bandas transportadoras.*

**Cubrimiento con material plástico de los acopios de materiales de construcción, para controlar el arrastre de sólidos con las aguas lluvias y el viento.*

"Cumplimiento de la Resolución No.00472 del 28 de febrero de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

"Con respecto a las vías de acceso, sitios de cargue y descargue y demás sectores no pavimentados deberán permanecer húmedos.

**Control de velocidad de las volquetas y equipo rodante en las vías sin pavimentar.*

b. Un programa de actividades de mantenimiento de los equipos que conforman la Planta Trituradora, como parte de un plan para minimizar y controlar la generación de emisiones de polvo (material particulado)

2. ANUALMENTE deberá realizar estudio de calidad de aire, desarrollándolo mínimo durante 18 días de muestreo y conforme a lo establecido en los numerales 5.7.2. del 5.7.6 (Metodología específica de diseño de un SVCI y la Tabla 20 del Manual de Diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire que hace parte del protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire, adoptado a través Resolución 650 del 2010 y ajustado por la Resolución 2154 de noviembre de 2010), que describe las características, parámetros y observaciones de un Sistema de Calidad de Aire Industrial Tipo Indicativo. El Estudio se debe desarrollar para medir el parámetro PM10

a. Los estudios de calidad de aire deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el

IDEAM.

b. Radicar ante la C.R.A. un informe previo al monitoreo de calidad de aire, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la toma de muestra. indicando la fecha y hora exacta en las cuales se realizará la misma.

c. Debe presentar el respectivo informe a la C.R.A. con los resultados de los estudios de calidad de aire siempre las hojas de campo, protocolo de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **492** DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACÍFICO
S.A.S., 901.135.057-8, CONTRA EL AUTO 246 DE 2023”**

muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, cuadro comparativo con la Resolución No.2254 del 1 de noviembre de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, certificado de calibración de los equipos, datos de producción y de los originales de los análisis de laboratorio.

3. De acuerdo con la evaluación realizada en el área del predio en relación con la susceptibilidad de amenaza existentes (Inundación, Erosión, Incendios Forestales, Remoción en Masa y Sismo), este predio no presenta alta susceptibilidad a fenómenos naturales.

Deberá a futuro considerar obras o acciones para la mitigación y eventual control de la susceptibilidad a la que se encuentra expuesto el predio, de acuerdo con la evaluación realizada sobre la compatibilidad de usos del suelo señalado en la Subzona Hidrográfica Humedales Canal del Dique Directos Al Bajo Magdalena, la cual cuenta con POCA adoptado mediante acuerdo No.002 de 2008.

Deberá a futuro considerar obras o acciones para la mitigación y eventual control de la susceptibilidad a la que se encuentra expuesto el predio, de acuerdo con la evaluación realizada sobre la compatibilidad de usos del suelo señalado en la Subzona Hidrográfica Humedales Canal del Dique Directos al Bajo Magdalena, la cual cuenta con POMCA adoptado mediante Acuerdo No. 002 de 2008.”

De lo anterior, se colige el deber que radica en cabeza del recurrente de dar explicaciones al respecto ante esta Autoridad Ambiental de las razones que llevaron a la empresa **TRITURADOS LA CORDIALIDAD S.A.S.** a realizar las mismas acciones, en los mismos predios, denominados Custodia y Casa Vieja, en las coordenadas recientemente referenciadas, sobre los cuales el recurrente se hizo responsable en virtud de la **Resolución 144 del 22 de febrero de 2019**, sin que medie una cesión del permiso de emisiones atmosféricas.

Ahora bien, como ya se manifestó en el **Radicado Interno No. 202314000048352**, de la siguiente forma:

“ (...) en la actualidad no está desarrollando la actividad económica para la cual fue creada, pero aún conserva el permiso de emisiones atmosféricas, otorgado mediante la Resolución 144 del 22 de febrero de 2019. Permiso de emisiones que no ha sido objeto de sesión alguna. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **492** DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACÍFICO
S.A.S., 901.135.057-8, CONTRA EL AUTO 246 DE 2023”**

Se tendrá como acervó probatorio dicha premisa ante un eventual procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la empresa **TRITURADOS LA CORDIALIDAD S.A.S.** la cual, presuntamente, esta adelantando las labores por las cuales se emitió la **Resolución 144 del 22 de febrero de 2019**, sin contar con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas.

De igual forma, es exigible por parte de esta Entidad el cabal cumplimiento a las obligaciones recientemente señaladas, las cuales se hicieron exigidas en los numerales 2° y 3° del **Auto. 246 de 2023**; ante lo cual cabría un inicio de investigación sancionatoria en caso tal de que se presente una omisión del cumplimiento a tales obligaciones ambientales.

Con respecto a lo siguiente:

“Y es de indicar que la empresa TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACIFICO, en la actualidad no está desarrollando la actividad económica para la cual fue creada, pero aún conserva el permiso de emisiones atmosféricas, otorgado mediante la Resolución 144 del 22 de febrero de 2019. Permiso de emisiones que no ha sido objeto de sesión alguna.”

Es imperante afirmar lo dicho previamente, que si bien no se están desarrollando las actividades por las cuales se realice el otorgamiento del permiso de emisiones atmosféricas, y este mismo no será necesario de ahora en adelante, es menester que se acredite el cumplimiento de los requerimientos de los cuales se hace acreedor esta Autoridad Ambiental en virtud de sus funciones señaladas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993. Cabe resaltar, que dicho permiso fue otorgado por el término el cinco (5) años; término en el cual se deben acreditar el cumplimiento de las precitadas obligaciones.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Corporación procederá a **CONFIRMAR** íntegramente a parte dispositiva del Auto literales A y F del artículo primero del **Auto 246 del 12 de mayo de 2023**, notificado personalmente el día 17 de mayo de 2023, **“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACÍFICO S.A.S. CON NIT 901.135.057-8, Y A LA SOCIEDAD TRITURADOS LA CORDIALIDAD S.A.S. – TRICOR CON NIT 901.468.738-4”**

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **492** DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACÍFICO
S.A.S., 901.135.057-8, CONTRA EL AUTO 246 DE 2023”**

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: CONFIRMAR lo dispuesto en el artículo primero del **Auto 246 del 12 de mayo de 2023**, *“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACÍFICO S.A.S. CON NIT 901.135.057-8, Y A LA SOCIEDAD TRITURADOS LA CORDIALIDAD S.A.S. – TRICOR CON NIT 901.468.738-4”*, y así, se proceda a realizar el cumplimiento de las correspondientes obligaciones ambientales requeridas, de conformidad con lo señalado en los anteriores considerandos.

SEGUNDO: Los demás términos y condiciones del **Auto 246 del 12 de mayo de 2023**, quedarán vigentes en su totalidad.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier contravención de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

CUARTO TERCERO: NOTIFICAR este acto administrativo a la empresa **TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACÍFICO S.A.S.**, identificada con NIT 900.553.321-7, NIT No 901.135.057-8 representada legalmente por el señor Hernán Alonso García Giraldo; y a la sociedad **TRITURADOS LA CORDIALIDAD S.A.S. – TRICOR**, identificado con NIT 901.468.738-4 representada legalmente por el señor Carlos Córdoba y/o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se procederá a notificar a la empresa **TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACÍFICO S.A.S.**, al correo electrónico **tritुरadosagregadosdelpacifico@gmail.com** y/o la que se autorice para ello por parte a la sociedad.

Así mismo se notificará a la sociedad **TRITURADOS LA CORDIALIDAD S.A.S. – TRICOR** en la siguiente dirección: Vía arroyo de Piedra Km 57 Lote Los Custodios y casas viejas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **492** DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACÍFICO
S.A.S., 901.135.057-8, CONTRA EL AUTO 246 DE 2023”**

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: La empresa **TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACÍFICO S.A.S.**, identificada con NIT 900.553.321-7, Nit No 901.135.057-8 representada legalmente por el señor Hernán Alonso García Giraldo, y la sociedad **TRITURADOS LA CORDIALIDAD S.A.S. – TRICOR** con NIT 901.468.738-4 representada legalmente por el señor Carlos Córdoba y/o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co v/o recepcion@crautonomia.gov.co sobre los cambios que realicen en la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo, NO procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011).

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla a los

09 AGO 2023

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL (E)

EXP: 1703-092

Proyectó: Jairo Pacheco - Contratista

Supervisó: J. Escobar– Profesional Universitario